

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 19/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2017-00483-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MIRIAM RUBIANO CORTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto Resuelve Concesión Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:08PM...	 
2	41001-33-33-008-2018-00260-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	P.C. EXPERT S.A.S..	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto Concede Recurso Apelación . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:07PM...	 
3	41001-33-33-008-2020-00309-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARLENY TORRES ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto Resuelve Concesión Recurso de Apelación. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:08PM...	 
4	41001-33-33-008-2021-00182-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SEGUNDO FRANCISCO SALAMANCA IMBACHI, LORENZO GARCÍA, JESUS MARIA REYES HOYOS, AGAIPITO RODRIGUEZ MEDELLIN, SEGUNDO FRANCISCO SALAMANCA IMBACHI Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	Declara que este despacho no tiene competencia para conocer de la demanda remitida. Propone el conflicto de competencia entre jurisdicciones por ante la Honorable Corte Constitucional, frente al Juzga...	 
5	41001-33-33-008-2022-00049-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ENELIA VALDERRAMA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto admite demanda	Admite demanda, ordena notificar, ordena a las demandadas aportar los antecedentes administrativos en el término de traslado de la demanda, reconoce personería y precisa el canal digital de la demanda...	 
6	41001-33-33-008-2022-00051-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLORIA EDITH CRUZ ORTIZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto Resuelve Reposición	No repone auto que inadmitio demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:47PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00262-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANA ROSMIRA CERQUERA FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:08PM...	 

8	41001-33-33-008-2022-00264-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA DOLORES GOMEZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:08PM...	  
9	41001-33-33-008-2022-00271-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NOHORA SABOGAL MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:17PM...	  
10	41001-33-33-008-2022-00274-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CAROLINA ZAMBRANO MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:09PM...	  
11	41001-33-33-008-2022-00275-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLARA INES CARDENAS HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:25PM. Documento firmado electrónicamente por: fecha firma:Sep 16 2022 5:27PM. Doc...	  
12	41001-33-33-008-2022-00277-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE HERMIDES DIAZ VALENCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL	16/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:31PM...	  
13	41001-33-33-008-2022-00279-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DINHORA DEL PILAR MONTAÑEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:37PM...	  
14	41001-33-33-008-2022-00281-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	KELLY YURANY LOSADA MONTENEGRO	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:47PM...	  
15	41001-33-33-008-2022-00282-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SANTIAGO CASTRO RESTREPO	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS	

								NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:08PM...	 
16	41001-33-33-008-2022-00301-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MUNICIPIO DE PITALITO	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.	REPARACION DIRECTA	16/09/2022	Auto Ordena Devolver Expediente	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:08PM...	 
17	41001-33-33-703-2015-00350-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIO GERMAN RODRIGUEZ MONDRAGON	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda ejecutiva, ordena subsanarla, y concede termino para ello, so pena se niegue la orden de apremio deprecada. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha...	 
18	41001-33-33-703-2015-00385-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALVARO CALDON RAMIREZ, ARCELIA GUTIERREZ MENDEZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda ejecutiva, ordena subsanar, y concede termino para ello, so pena de negar la orden de apremio deprecada. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha fi...	 
19	41001-33-33-703-2015-00387-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE, ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO, LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite mandamiento de pago. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 16 2022 5:08PM...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIRIAM RUBIANO CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2017-00483-00
NO. AUTO : A.I. – 576

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2022, el abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ obrando en calidad de apoderada de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de agosto de 2022; recurso que si bien resulta procedente de conformidad con el Art. 243 del CPACA, fue interpuesto de manera extemporáneo, por lo que debe ser rechazado de plano.

En efecto, con relación a la oportunidad procesal para recurrir la sentencia, el artículo 247 – numeral 1° del CPACA numeral 1°, indica:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)” (subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, el fallo que se apela fue notificado el jueves 25 de agosto de 2022, es decir, que el término de diez (10) días con el que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra dicha decisión corrió del viernes 26 de agosto de 2022 al jueves 08 de septiembre de 2022. Así las cosas, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 13 de septiembre de 2022 obrante como documento No. 35 en el índice de SAMAI, fue por fuera del término legal, y en consecuencia debe rechazarse por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor XAVIER JAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.938.039 expedida en Montería (Córdoba) y Tarjeta Profesional No. 384.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución conferida por el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (pág. 07 y 08, doc. 09, expediente electrónico), entendiéndose por tanto revocada la sustitución que venía ostentando la doctora Johanna Marcela Aristizábal Urrea.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : P.C. EXPERT S.A.S.
DEMANDADO : U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2018-00260-00
NO. AUTO : A.S. – 300

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY TORRES ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN - FONPRESMAG
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2020-00309-00
NO. AUTO : A.I. – 571

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2022, el abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ obrando en calidad de apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2022; recurso que será rechazado de plano toda vez que si bien el recurso es procedente al artículo 243 del CPACA, su interposición lo fue de manera extemporánea.

En efecto, con relación a la oportunidad procesal para recurrir la sentencia, el artículo 247 – numeral 1° del CPACA numeral 1°, indica:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)” (subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, el fallo que se apela fue notificado el miércoles 22 de junio de 2022, es decir, que el término de diez (10) días con el que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra dicha decisión corrió del jueves 23 de junio de 2022 al viernes 08 de julio de 2022. Así las cosas, la apelación interpuesta por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 22 de agosto de 2022, obrante como documento No. 19 en el índice de SAMAI, fue por fuera del término legal, y en consecuencia debe rechazarse por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor XAVIER JAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.938.039 expedida en Montería (Córdoba) y Tarjeta Profesional No. 384.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución conferida por la apoderada principal JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA (pág. 16, doc. 19, SAMAI).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, cúmplase con lo dispuesto en el numeral décimo de la sentencia del 16 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

JJGG



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEGUNDO FRANCISCO SALAMANCA IMBACHI Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN : 410013333-008 – 2021 – 00182 – 00
AUTO No. : A.I. - 572

1. ASUNTO A TRATAR.

Allegada la documental solicitada al Municipio de Pitalito (doc. 11, exp. electrónico – OneDrive), en atención al requerimiento previo efectuado por este Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2022 (doc. 07, exp. electrónico – OneDrive), procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES.

1. El Art. 104 del CPACA, establece que la jurisdicción contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **“sujetos al derecho administrativo”**. Y, adicionalmente, en el inciso segundo – numera 4°, establece que dicha jurisdicción conocerá igualmente de los procesos *“4. Relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*
2. Por su parte, el Art. 105 – num. 4° del CPACA, de manera expresa exceptúa del conocimiento esta jurisdicción *“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**”*.
3. En el presente caso, las pretensiones de la demandan giran en torno al pago de los aportes a pensión que debió efectuar el MUNICIPIO DE PITALITO, al Fondo de Pensiones correspondientes, al que se encontraban afiliados los demandantes, durante el período en que laboraron para dicha entidad como **TRABAJADORES OFICIALES**, en los siguientes cargos y períodos:
 - SEGUNDO FRANCISCO SALAMANCA IMBACHI: Operario de la planta de sacrificio, del 17-02-1989 al 31-12-1989.
 - LORENZO GARCÍA: Operario de planta de sacrificio, del 27-03-1987 al 31-12-1989.
 - AGAPITO RODRIGUEZ MEDELLIN: Celador, del 23-01-1989 al 31-12-1989.

- JESÚS MARIA REYES HOYOS: Operario del Matadero, del 01-01-1988 al 31-12-1989.

4. Tal calidad se acredita además a partir de los siguientes documentos remitidos por el Municipio de Pitalito (doc. 11, exp. electrónico – OneDrive):

- **LORENZO GARCÍA:** Resolución 060-A del 09 de julio de 1987 mediante la cual el Director del Fondo de Desarrollo Municipal de Pitalito, nombra al referido demandante como Supernumerario de dicha dependencia, por el término de sesenta días y acta de posesión en dicho cargo (pág. 6, 7, doc. 11) y contrato de trabajo (denominado convenio), del 10 de febrero de 1988, mediante el cual se le contrata para trabajar como OPERARIO DEL MATADERO (pág. 8-10, doc. 11).
- **JESÚS MARÍA REYES HOYOS:** Contrato de trabajo suscrito el 10 de febrero 1988 (denominado convenio), para laborar con el MUNICIPIO DE PITALITO, en calidad de trabajador en el cargo de OPERARIO DEL MATADERO (Pág. 11-13, doc. 11).
- **SEGUNDO FRANCISCO SALAMACA IMBACHÍ:** Resoluciones 0042 del 20 de febrero de 1989 y 088 del 21 de febrero de 1989, en la primera de las cuales se le nombra como “Supernumerario de la Oficina de Obras Públicas Municipales” por 47 días, a partir del 17 de febrero de 1989 y en la segunda, se aclara que el periodo por el cual se nombró es de 45 días y no de 47 días y acta de posesión del 17 de febrero de 1989, (Pág. 14-18, doc. 11). Así mismo, obra Resolución No. 080 del 07 de abril de 1989, mediante la cual fue nombrado como “Supernumerario del Matadero Municipal”, por 60 días, contados a partir de la referida fecha (pág. 19, doc. 11) y Contrato No. 048 de 1989, mediante se le contrata para laborar como OPERARIO DEL MATADERO MUNICIPAL del 7 de abril al 06 de junio de 1989 (pág. 20, doc. 11); y Contrato de trabajo celebrado el 08 de junio de 1989 mediante el cual el mismo Municipio contrata a la referida persona como “OPERARIO DEL MATADERO” a partir del 8 de junio de 1989 (pág. 21-23, doc.11).
- **AGAPITO RODRÍGUEZ MEDELLÍN:** Contrato de trabajo del 23 de enero de 1989, mediante el cual el Municipio de Pitalito, en calidad de PATRONO, contrata a dicho demandante en calidad de TRABAJADOR, para laborar como celador. Así mismo, certificado expedido por la Secretaria General del Municipio, según el cual el referido demandante laboró al servicio de dicho Municipio, en calidad de TRABAJADOR OFICIAL como celador, del 23 de enero al 31 de diciembre de 1989. (pág. 3-5, doc. 11).

5. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“El carácter de trabajador oficial vinculado a la construcción y sostenimiento de obras públicas no sólo se circunscribe al obrero de pica y pala, sino a todas las actividades materiales e intelectuales que tienen que ver de manera clara y directa con la ejecución de la obra”* (negrilla

propia)¹. También ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su especialidad laboral:

“1.3. De la calidad de trabajador oficial o de empleado público.

*Al resolver el recurso extraordinario se explicó de manera clara que, **para verificar la calidad ostentada por la actora, era necesario constatar en qué consistían sus funciones.***

*En el asunto concreto, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios (f.º 7 a 17), la demandante estuvo vinculada -a excepción del primer contrato-, como licenciada en química, para desempeñar labores de:
(...)*

De tales documentos no se extrae que la actora desempeñara labores en los despachos del presidente, secretario general o seccional, vicepresidente, gerente y director, que son las propias de los empleados públicos de acuerdo con la clasificación aludida en casación; y si bien contaba con una formación profesional, sus funciones eran ante todo de apoyo, sin que tuviera a cargo personal alguno, ni desarrollaba «labores complementarias de las tareas propias de los niveles superiores».

Es por estas razones que la accionante no puede ser clasificada como empleada pública, sino como trabajadora oficial.”) - (negrilla propia)

La misma Corporación, en sentencia SL391-2020, señaló:

*“Ahora, en armonía con la regla en cita y con los cuestionamientos jurídicos del segundo cargo, debe la Corporación determinar, en perspectiva de los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 y 292 del Decreto 1333 de 1986, si el Tribunal se equivocó al considerar que son trabajadores oficiales de los municipios, exclusivamente quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de parques, calles o puentes y no quienes realicen aquellas labores en los bienes de naturaleza fiscal del ente territorial.
[...]*

Al respecto, precisa la Corporación que, en un principio, al discernir sobre el entendimiento del concepto “obra pública”, inserto en los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 y 292 del Decreto 1333 de 1986, en relación con los artículos 674 del CC y 81 del Decreto 222 de 1983, concluyó, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 11 ag. 2004, rad. 21494 y CSJ SL, 31 en. 2006, rad. 25504, como lo indicó el segundo sentenciador, que “[...] los bienes fiscales y las obras públicas son conceptos diferentes”.

*Sin embargo, como se explicó en la sentencia CSJ SL4440-2017, tal criterio ha sido morigerado tras una nueva mirada de aquella normativa, estableciendo que la jurisprudencia de la Corte, “[...] ha tenido una fuerte inclinación a definir la obra pública, no en función al tipo de bienes inmuebles públicos, sino a su finalidad, esto es, que se trata de obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público”.
[...]*

*De ahí que, **en la actualidad, la línea jurisprudencial al respecto, como se adujo en la sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934-2018, sostiene que la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de “obra pública”, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al “[...] conjunto de actividades***

¹ CSJ - SL039-2022 del 19 de enero de 2022. MP Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

*orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”, **sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales.***

Luego, emerge en evidente, el yerro intelectual en el que incurrió el Juez de la alzada, al asegurar que los bienes fiscales excluían el concepto de obra pública y, como consecuencia de ello, al dejar de concluir, que la actividad de transformación, reparación o mantenimiento que el impugnante realizaba en la alcaldía, las comisarías o las inspecciones de policía del municipio demandado, no podían catalogarse como propias de un trabajador oficial, sino de un empleado público.

[...]

*En lo que atañe con lo primero, son suficientes las consideraciones expuestas en sede extraordinaria, para afirmar que es equívoco el entendimiento que propone el recurrente **para diferenciar a los trabajadores oficiales de los empleados públicos, dependiendo del tipo de bien en el que realicen las actividades de construcción o mantenimiento, en tanto que, la exclusión del concepto de obra pública del de bienes fiscales, ha sido abandonada por la jurisprudencia, para identificar aquella, con las “[...] obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público”.***”

6. El matadero de Pitalito es un bien público fiscal del municipio, conclusión a la que se puede llegar sin titubeos con lo consagrado en el art.4 del Acuerdo No. 049 del 03 de diciembre de 2015 emanado del Concejo municipal de Pitalito, en el cual se establece la modificación a la “*tasa por ocupación de uso permanente de bienes públicos fiscales del municipio*”, disponible en la página Web de dicha entidad territorial.²

De acuerdo con el anterior marco fáctico, normativo y jurisprudencial, concluye el Despacho que la relación laboral que existió entre los hoy demandantes y el MUNICIPIO DE PITALITO, fundamento de la presente demanda, no fue una relación legal y reglamentaria que pueda resolverse a la luz del derecho administrativo, como tampoco corresponde a un asunto de la seguridad social propio de los empleados públicos sino de TRABAJADORES OFICIALES, tanto por su forma de vinculación como por la naturaleza de las funciones para las cuales fueron contratados, por lo que la jurisdicción competente para resolver la controversia planteada por los hoy demandantes es de la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo, consagra que jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Lo anterior, se trata de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.”³

Con relación al tema en debate, la Corte Constitucional mediante auto 575/2021 definió un conflicto de competencias entre esta jurisdicción y la ordinaria-laboral, de la cual se cita in extenso, lo siguiente:

² https://alcaldiapitalito.gov.co/normatividad/Acuerdo_049-2015.pdf».

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diossa.

“4.2. En este sentido, el numeral 4 del artículo 104 del CPACA establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. Es así como, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente⁴. Además, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor⁵.

4.3. Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica, determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña el sujeto que demanda.

4.4. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”⁶. De otro lado, el numeral 4° del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

4.5. En atención a los factores de competencia descritos, en los que la naturaleza de la vinculación es determinante, hay que destacar que los **empleados públicos** tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria⁷. Además, se trata de personas que prestan sus

⁴ Corte Constitucional Auto A314 de 2021. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17). Además, Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: “empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo” (énfasis original).

*servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. En contraste, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado⁸ y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras⁹. En suma, la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.*

4.6. *Por otra parte, la Corte Constitucional al resolver un caso similar¹⁰, dejó claro el alcance del derecho a la negociación colectiva, pues en el caso de los empleados públicos, están sujetos a restricciones. Por el contrario, los trabajadores oficiales, ejercen el derecho de negociación sin limitación alguna¹¹.*

4.7. *Así entonces, si la demanda versa sobre una pensión convencional, el actor tendrá la calidad de trabajador oficial. Como ya se dijo, sólo quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones. Así, de conformidad con el numeral 4° del artículo 105 del CPACA, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer el asunto.*

4.8. *En síntesis, respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se han previsto dos reglas¹²: una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.*

4.9. *De esta manera, se planteó la siguiente regla de decisión en auto 314 de 2014, al resolver un caso similar “determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial para obtener una reliquidación pensional”¹³.”*

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁹ El artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 señala: “Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 314 de 2021.

¹¹ Ibid. “[D]e conformidad con el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, existen diferencias respecto del alcance del derecho a la negociación colectiva. Aquella garantía está sujeta a restricciones en el caso de los empleados públicos, en tanto su régimen salarial y prestacional está regulado por la ley y el reglamento. Con todo, estos servidores están habilitados para presentar peticiones, realizar consultas y participar en la determinación de sus condiciones laborales, a través de mecanismos de concertación. En contraste, los trabajadores oficiales ejercen el derecho de negociación sin limitación alguna. En efecto, este grupo sí puede presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas relativas a su régimen de prestaciones sociales”.

¹² Ibid.

¹³ Ver auto 314 de 2021, de la Corte Constitucional, allí se explica que “si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por

Por lo tanto, el Despacho no acepta la competencia que a esta jurisdicción le está atribuyendo el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Art.139 del CGP, se propondrá *conflicto negativo de competencia y como quiera que no hay un superior jerárquico común a ambos juzgados*, pues se trata de despachos judiciales de diferentes jurisdicciones, de conformidad con el Art. 241 – num. 11 de la C. Política, modificado por el Acto Legislativo 002 de 2015, se dispondrá su envío a la honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

2. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, para conocer de la demanda de la referencia.

3. REMITIR EL EXPEDIENTE a la honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

4. Conforme el art.139 del CGP, contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENELIA VALDERRAMA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333-008 – 2022 – 00049 – 00
AUTO No. : A.I. - 573

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y de manera oportuna (Doc. 07 SubsancionDemanda, exp. electrónico), resulta procedente su admisión, por quedar con ello acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

No obstante, se precisa, si bien en la demanda se cita como entidad demandada a “*la entidad territorial de Pitalito*”, el Despacho admitirá la demanda frente a dicha entidad denominándole de manera correcta, esto es, MUNICIPIO DE PITALITO, sin que esto implique que se esté alterando las partes o modificando la demanda, pues se trata simplemente de una imprecisión en el nombre correcto de dicha entidad, pero es claro que se tratan de la misma persona jurídica.

Resulta necesario precisar además que, de acuerdo con el documento anexo al escrito de subsanación (trazabilidad del correo electrónico desde el cual se envió el poder – pág. 3, doc. 07SubsancionDemanda), el correo electrónico de actora es «nn0.1@hotmail.com» y no «nn01@hotmail.com», como se indicó en el apartado de notificaciones de la demanda; algo sutil pero trascendental para efectos procesales, ante comunicaciones que eventualmente deban surtirse con la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora ENELIA VALDERRAMA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO «FOMAG» y MUNICIPIO DE PITALITO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas, por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Alcalde de Pitalito), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, c.c. 36.314.466 y T.P. 157.672 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, Doc. 02demanda y Pág. 3, doc. 07subsancionDemanda).

OCTAVO: Tener en cuenta como dirección electrónica de demandante ENELIA VALDERRAMA la precisada en la parte considerativa de esta providencia, sin perjuicio de la dirección electrónica que corresponde a su apoderada, informada en la demanda, a través de las cuales deben surtirse todas las actuaciones procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA EDITH CRUZ ORTIZ
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00051-00
NO. AUTO : A.I. - 570

1.- Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 exp. Electrónico), contra el auto del 22 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 exp. Electrónico).

2.- Antecedentes.

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 (Doc. 05 exp. Electrónico), este despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder físico, no generaba certeza del remitente ni hacía alusión a estarse otorgando o remitiendo un poder a favor de abogado alguno, sino que simplemente aludía al envío de “documentos”.

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna¹ y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, y en el presente caso, el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en el Art. 5° del referido decreto.

Luego de transcribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

¹ Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

3.- Consideraciones.

3.1. Procedencia de los recursos.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*, de lo cual se desprende que respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

3.2. Del fondo del asunto.

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica”* (inciso 2°).
- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5° se estableció: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante, siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *“La información generada, enviada,*

recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remitente del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en

ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”²

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por la demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 47-48, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el pantallazo de un correo electrónico remitido por la demandante, en el que figura como destinatario “para mí”, y cuyo contenido o mensaje indica “*envío paquete de documentos para que por favor se de tramite al proceso de demanda. Gracias. Quedo atenta.*” (pág. 49, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico no ofrece certeza de quién es la persona a la que se dirige el mensaje, como tampoco contiene una manifestación de estarse otorgando un poder o remitiendo un pdf contentivo de un poder, pues nada se indica al respecto, y mucho menos a quién se estaría otorgando el poder ni el asunto para el cual se le otorgaría el poder, y muchos menos la dirección electrónica del apoderado a quien se otorga el poder, como tampoco la antefirma del mensaje de datos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y sin que el nuevo pantallazo que se aporta con el recurso (Pag. 4, doc. 07, exp. electrónico) subsane las deficiencias advertidas en el auto recurrido, pues lo único nuevo que aporta es que se aclara que el mensaje lo remite la actora al correo electrónico de la abogada demandante, pero persiste la deficiencia relativa a la inexistencia de un mensaje que indique la voluntad inequívoca de la remitente del correo de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada para un determinado asunto claramente determinado y especificado, pues lo único que se lee es que se remite un paquete de documentos, sin que por ello el Despacho deba suponer que se trata de un poder y mucho menos las especificaciones del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

² Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA ROSMIRA CERQUERA FLOREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00262-00
NO. AUTO : AI – 579

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 13 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 20 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 19 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le

facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA DOLORES GOMEZ TORRES.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00264-00
NO. AUTO : AI – 585

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues no hay mensaje dentro del e-mail en el que se aluda al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 13 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 19 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 20 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 13 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NOHORA SABOGAL MARTINEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00271-00
No. AUTO : AI – 580

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido NOHORA SABOGAL MARTINEZ, contra la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA CATALINA MAGAÑA TEJADA, C.C. 1.075.284.152 y T.P. 315.295 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 15, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAROLINA ZAMBRANO MEDINA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00274-00
NO. AUTO : AI – 587

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 38-39, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 40 del documento 02Demanda, pues no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, ya que según dicho pantallazo el mensaje data del 01 de diciembre de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 13 de enero de 2022, mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró con posterioridad al 13 de enero de 2022, fecha en la que se presentó la solicitud de sanción moratoria, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 01 de diciembre de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 40), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 38-39), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA INES CARDENAS HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00275-00
NO. AUTO : AI – 581

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 38-39, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 40 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su contenido ni que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 18 de noviembre de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto del 28 de enero de 2022, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE HERMIDES DIAZ VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00277-00
NO. AUTO : AI – 582

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 38-39, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 40 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su contenido ni que a través de él se le esté otorgando poder alguno, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 40), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 38-39), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DINHORA DEL PILAR MONTAÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00279-00
NO. AUTO : AI – 584

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 38-39, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 40 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su contenido ni que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 40), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 38-49), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KELLY YURANY LOSADA MONTENEGRO
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00281-00
NO. AUTO : AI – 583

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 38-39, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 40 del documento 02Demanda no ofrece certeza de su contenido ni que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.

Adicionalmente, el referido mensaje de datos hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 22 de noviembre de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto del 28 de enero de 2022, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 40), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 38-39), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANTIAGO CASTRO RESTREPO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00282-00
NO. AUTO : AI – 586

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 38-39, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 40 del documento 02Demanda, pues no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, ya que según dicho pantallazo el mensaje data del 16 de noviembre de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 13 de enero de 2022, mas no para la demanda judicial en contra del acto demandado, pues el mismo es de fecha 28 de enero de 2022, de tal manera que no podía el actor el 16 de noviembre de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto totalmente individualizado, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 40), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 38-39), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO.
DEMANDADO : AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN : 410013333008 2022 00301 00

Encontrándose el presente proceso a Despacho para resolver sobre el impedimento manifestado por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo de Neiva (Doc. 26 del Exp. electrónico), se observa que a la fecha la titularidad del Despacho ya no recae en dicho funcionario sino en cabeza de la doctora Lina Marcela Cleves Roa, sin que pueda el Despacho hacer extensiva a la misma la causal de impedimento invocada en su momento por el doctor Rubiano; razón por la cual, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el referido impedimento.

En consecuencia, se dispone devolver el proceso al Despacho de origen para que se continúe con el trámite del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIO GERMAN RODRIGUEZ MONDRAGON.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 410013333-703 – 2015 – 00350 – 00
AUTO No. : A.I. - 575

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor MARIO GERMAN RODRIGUEZ MONDRAGON, por conducto de apoderada judicial, ha promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.778.533) MCTE, por concepto de las **prestaciones sociales** (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas al demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2015.*
- b) *Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*
- c) *Por las diferencias que se sigan causando por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales a partir del primer semestre de 2021 (2021A) en adelante y mientras permanezca vinculado el demandante como catedrático a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.*
- d) *Costas procesales.*

De igual forma, solicita se le exhorte a la ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 20 de junio de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2019.

Refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, reclamación sin que, a la fecha de la radicación del presente asunto, la ejecutada haya cumplido con los pagos ordenados.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor del demandante, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrático y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (05 de julio de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (11 de diciembre de 2021) han transcurrido más de diez meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA, cuyo cumplimiento solicitó la parte ejecutante, según cuenta radicada el 04 de junio de 2019.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora; no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- No obstante que en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$16.778.533, correspondiente a lo adeudado por prestaciones sociales desde el **primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2015**, la liquidación que se aporta como fundamento del valor pretendido incluye prestaciones sociales del PRIMER SEMESTRE DE 2016, es decir, se incluyen valores no pretendidos en el mandamiento de pago.
- Adicionalmente, la certificación aportada para acreditar los semestres laborados y sumas devengadas, no incluye como laborados los períodos 2015-A, 2015-B ni 2016-A.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago presenta los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor MARIO GERMAN RODRIGUEZ MONDRAGON en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue la orden de apremio deprecada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARCELIA GUTIERREZ MENDEZ Y OTRO.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN : 410013333-703 – 2015 – 00385 – 00
AUTO No. : A.I. - 577

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Los señores ARCELIA GUTIERREZ MENDEZ y ALVARO CALDON RAMIREZ, por conducto de apoderada judicial, han promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.768.535) MCTE a favor de **ARCELIA GUTIERREZ MENDEZ** y por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.768.535) MCTE a favor de **ALVARO CALDON RAMIREZ**, por concepto de las **prestaciones sociales** (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas al demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2015.*
- b) *Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*
- c) *Costas procesales.*

De igual forma, solicita se le exhorte a la ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 09 de mayo de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de mayo de 2019.

Refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia,

reclamación sin que, a la fecha de la radicación del presente asunto, la ejecutada haya cumplido con los pagos ordenados.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 09 de mayo de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor del demandante, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrático y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 24 de abril de 2012, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (24 de mayo de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (11 de diciembre de 2021) han transcurrido más de treinta (30) meses, lapso que ha superado el tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA, cuyo cumplimiento solicitó la parte ejecutante, según cuenta radicada el 04 de junio de 2019.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora; no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en la forma solicitada, a saber:

- No obstante que en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$16.768.535, a favor de cada uno de los ejecutantes, correspondiente a lo adeudado por prestaciones sociales desde el **primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2015**, las liquidaciones que se aportan como fundamento del valor pretendido incluye prestaciones sociales del PRIMER SEMESTRE DE 2016, es decir, en la referida liquidación se incluyen valores no pretendidos en el mandamiento de pago.
- Adicionalmente, las certificaciones aportadas para acreditar los semestres laborados y sumas devengadas, por los cuales se ejecuta, no incluye como laborados los períodos 2015-B (incluido en las pretensiones) ni el 2016-A (incluido en la liquidación).

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago presenta los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por los señores ARCELIA GUTIERREZ MENDEZ y ALVARO CALDON RAMIREZ en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue la orden de apremio deprecada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703-2015 00387 00
NO. AUTO : A.I. – 578

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Los señores ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO y LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE, por conducto de apoderada judicial, han promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$17.027.636) MCTE a favor de la señora ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ; y de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.778.533) MCTE a favor del señor LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a los demandantes por el tiempo de servicio como docentes hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2015.
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, desde el 20 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.
- c) Costas procesales.

De igual forma, solicita se le exhorte a la ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 25 de octubre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019.

Refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, sin que a la fecha se haya realizado el pago a favor de los ejecutantes.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 25 de octubre de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor de los demandantes, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los períodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docentes catedráticos y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 10 de abril de 2012, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (20 de noviembre de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (11 de diciembre de 2021) han transcurrido más de treinta y tres (33) meses, tiempo que supera ampliamente el término con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- Pese a que en las pretensiones del mandamiento de pago se ejecuta por lo adeudado a los ejecutantes por las prestaciones sociales causadas durante los períodos 2012-A hasta 2015-B, en la liquidación aportada y que sirve de fundamento para determinar las sumas pretendidas, se incluyen prestaciones causadas en el primer semestre de 2016, es decir, prestaciones sobre las cuales no se está ejecutante.
- Las certificaciones aportadas con el mandamiento de pago para acreditar el vínculo de los demandantes con la entidad por el período reclamado (2012-A hasta 2015-B), solo acredita que laboraron hasta 2014B, en el caso de la señora ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ

MONTERO, y hasta 2015-A en el caso del señor LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE.

- En la liquidación que se allega como soporte del valor ejecutado a favor de la señora ANGELA VIVIANA RODRÍGUEZ MONTERO, se actualizan o indexan las sumas adeudadas desde su causación hasta el 30 de septiembre de 2020, lo que es incorrecto, pues el resolutivo cuarto de la sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que en el caso de autos aconteció el 19 de noviembre de 2019. Lo anterior eleva el capital indexado sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por los señores ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO y el señor LAZARO TIERRADENTRO ANDRADE en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ